

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a PERSONAS INDETERMINADAS, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

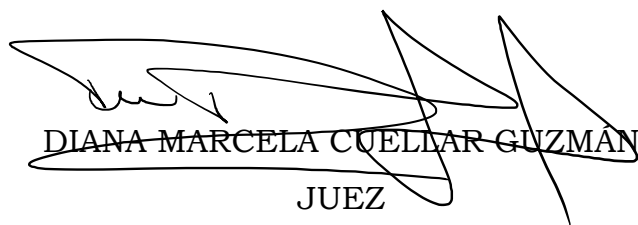
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a PERSONAS INDETERMINADAS, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

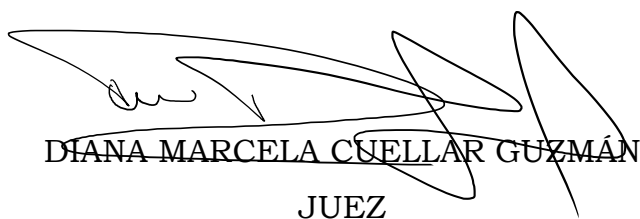
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, obrándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, ordenando en consecuencia la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Se RECONOCE Y TIENE al doctor JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, como apoderado judicial de CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA TOVAR en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Pertenencia No 2021-00214

Demandantes: Ana Clara Hernández Berrio y otro

Demandados: Herederos María del Carmen Ríos de H.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, obrándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, ordenando en consecuencia la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Se RECONOCE Y TIENE al doctor JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, como apoderado judicial de ANA CLARA HERNÁNDEZ BERRIO y PEDRO ELÍAS BERRIO en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Una vez efectuada la corrección de la valla y cumplido el término de inclusión de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 16 de febrero del año 2.022, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble denominado LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda San José del municipio de Guasca Cundinamarca, para los fines a que se refiere el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

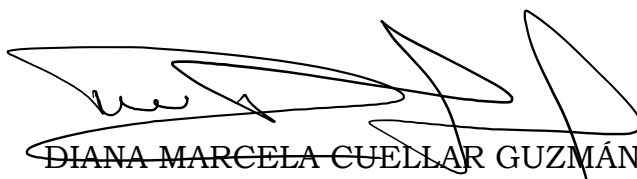
Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso y como quiera que no se propuso excepción alguna, además de la genérica presentada por el curador ad-litem, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 3 de febrero del año 2.022, para llevar a cabo la Audiencia Inicial a que se refiere la norma antes mencionada, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4º del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Líbrese las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

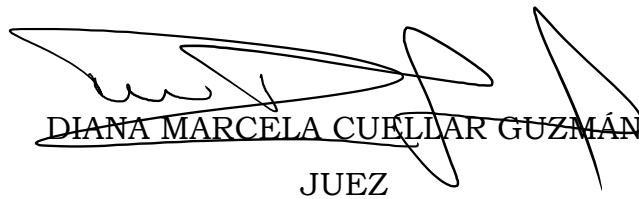
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Una vez en firme este auto, por secretaría, elabórese la liquidación adicional de costas.

NOTIFÍQUESE,
(2)



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 455 del Código General del Proceso, habida consideración que HÉCTOR MARIO REYES AVELLANEDA, el día 29 de noviembre de 2.021 remató el 8.33333% del inmueble denominado LOTE C, ubicado en la Vereda El Salitre del municipio de Guasca Cundinamarca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20400910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63´000.000,00), por cuenta de su crédito, al cual se le hizo la adjudicación correspondiente, cancelando en legal forma tanto el saldo del valor del remate ordenado como el impuesto a que se refiere el artículo 7º de la Ley 11 de 1.987, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2.021, sobre el bien inmueble allí descrito, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63´000.000,00) MONEDA LEGAL.

SEGUNDO: DECRETAR la CANCELACIÓN del embargo y el LEVANTAMIENTO del secuestro del bien inmueble relacionado en la diligencia de remate antes mencionada. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

TERCERO: EXPÍDASE al rematante copia auténtica del acta de remate y de este auto, a fin de que proceda a la inscripción y protocolización correspondiente en la Notaría Única del Círculo de Guatavita, ORDENÁNDOSELE que una vez efectuado lo anterior allegue al proceso copia de la escritura pública correspondiente.

CUARTO: ORDENASE al secuestre hacer entrega del bien subastado al rematante HÉCTOR MARIO REYES AVELLANEDA, en el lapso de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, procediendo a rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprobó la actualización de la liquidación del crédito, proferido en esta misma fecha en el cuaderno principal, HÁGASE ENTREGA del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso, del producto del remate se ORDENA reservar la suma de \$500.000,00 para el pago de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración que se causen hasta la entrega del bien rematado. En caso de que dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestre el monto de las deudas por los conceptos antes mencionados, se ordenará entregar al ejecutante el dinero reservado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Revisado el auto que ordenó el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 176-138435, se observa que se incurrió en un error de digitación en el párrafo 2º toda vez que se ordenó comisionar al Alcalde Municipal de Guasca, siendo lo correcto al Alcalde Municipal de Suesca Cundinamarca, municipio que se indica en dicho folio que corresponde al de ubicación del inmueble, de tal manera que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso, se

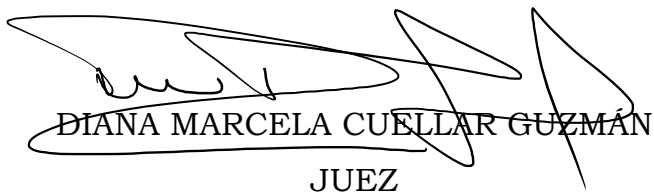
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el párrafo 2º del auto de fecha 21 de abril del año 2.021, el cual quedará así:

Para la práctica de esta diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Suesca Cundinamarca, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades inclusive las de designar secuestro y subcomisionar.

SEGUNDO: el presente auto hace parte integral del auto de fecha 21 de abril del año 2.021 (folio 33).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

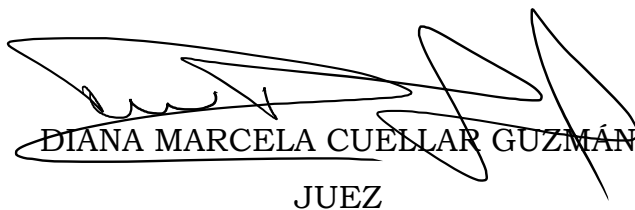
Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en sus Despachos Comisorios No 1832 y 0521-43 del 17 de septiembre del año 2.020 y 5 de mayo de 2021, respectivamente. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 18 de febrero del año 2.022 a la hora de las 10:00 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Previo a resolver sobre la anterior petición de emplazamiento, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, y como quiera que en el escrito de la demanda se indicó que la ejecutada puede ser notificada al correo electrónico monitta-15@outlook.com, se ordena REQUERIR al apoderado del ejecutante a fin que informe si tiene certeza que este correo sea el de la ejecutada y la forma en que obtuvo el mismo. Lo anterior, con el objeto de determinar si es viable aplicar el artículo 293 del Código General del Proceso, pues de tenerse certeza de dicho correo ha de ser a este que deberá enviarse el citatorio para diligencia de notificación personal, tal como lo establece el inciso final del numeral 3° del artículo 291 ibídem.

Finalmente, se informa que no es posible compartir el link para la consulta del expediente, pues hasta este momento el despacho no cuenta con los procesos digitalizados, dado que no se han proporcionado las herramientas para ello, sin embargo, los autos que se profieren se encuentran publicados junto con los estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial para que las partes puedan consultar la decisiones, con las excepciones a que se refiere el Decreto 806 de 2.020, caso en el cual puede solicitar copia de las mismas al despacho, sin necesidad de auto que las autorice.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

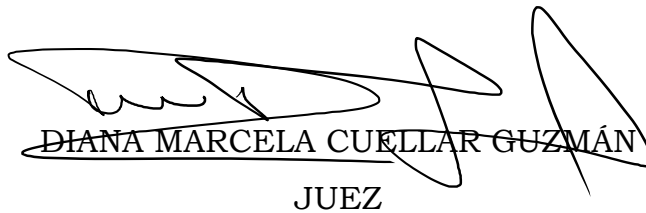
Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Recibida la información solicitada, dentro de la cual se allegó el despacho comisorio No 1121-29, el cual contiene en forma adecuada la placa del vehículo objeto de secuestro, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 16 de marzo del año 2.022, a la hora de las 8:30 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre posesionado CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

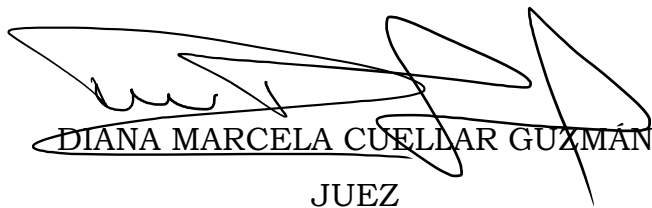
Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 1121-203 del 17 de noviembre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 18 de febrero del año 2.022 a la hora de las 11:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MENOR CUANTÍA, instaurada por WILLIAM FERNANDO PARRA MÉNDEZ, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.
2. ORDENAR el emplazamiento de los demandados, PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso. SÚRTASE mediante inclusión de su nombre, las partes, la naturaleza del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se

observe el contenido de ellos, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. TRAMÍTESE a través del interesado.

7. VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, enviándosele copia de la demanda y sus anexos, para que haga los pronunciamientos a que haya lugar e igualmente informen si éste se trata de un bien baldío o no, para efectos de lo establecido en el Decreto 1858 del 16 de septiembre de 2.015.

8. Como quiera que se menciona que el inmueble de menor extensión se encuentra ubicado en el área urbana del municipio, VINCÚLESE a la Alcaldía Municipal de Guasca a las presentes diligencias, enviándosele copia de la demanda y sus anexos, para que haga los pronunciamientos a que haya lugar, de conformidad con la Ley 137 de 1.959 y el Decreto 3313 de 1.965 e informe si el inmueble involucrado dentro de estas diligencias se trata o no de un bien de naturaleza baldía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 388 de 1.997. COMUNÍQUESE mediante oficio la anterior determinación al Alcalde Municipal de Guasca Cundinamarca.

9. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Líbrese el oficio correspondiente.

10. RECONOCER personería al abogado SALVADOR LEONARDO LÓPEZ LÓPEZ como apoderado judicial de WILLIAM FERNANDO PARRA MÉNDEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

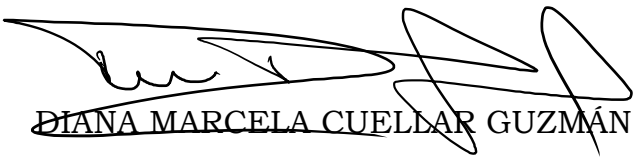
Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso DIVISORIO DE MÍNIMA CUANTÍA previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda instaurada por OLEGARIO RODRÍGUEZ OTERO, en contra de ANA BERTHA DÍAZ ROMERO, GILMA MARÍA DÍAZ ROMERO, HUMBERTO DÍAZ ROMERO, JESÚS ANTONIO DÍAZ ROMERO, SOLEDAD DÍAZ ROMERO y TERESA DÍAZ ROMERO.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, mediante notificación personal de este auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso, ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
4. RECONOCER personería a la abogada MARITZA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ como apoderada judicial de OLEGARIO RODRÍGUEZ OTERO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por AMANDA ISABEL PEÑUELA DE BELTRÁN y JAIRO ARMANDO PEÑUELA ROZO en contra de JUAN ECHEVERRÍA SILVA.
2. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de este auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Previamente a resolver acerca de la medida cautelar solicitada, la parte interesada preste caución por la suma de \$2'000.000,00, a fin de garantizar el pago de los perjuicios que con la misma se llegaren a ocasionar. (Artículo 384, numeral 7 del C. G. del Proceso).
4. Los señores AMANDA ISABEL PEÑUELA DE BELTRÁN y JAIRO ARMANDO PEÑUELA ROZO, actúan en su propio nombre y representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 196 de 1.971.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca Cundinamarca, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Por demanda radicada en éste Despacho, el señor RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO, mediante apoderada judicial, convocó a los señores MARÍA TERESA LEÓN DE RUEDA, MARÍA GLORIA LEÓN ROMERO, MARÍA YOLANDA LEÓN ROMERO, MARÍA LIBIA LEÓN ROMERO, LUÍS ARMANDO LEÓN ROMERO, LUÍS EDUARDO LEÓN ROMERO y LUÍS ALFREDO LEÓN ROMERO, para que con su citación y audiencia se decrete la venta del predio ubicado en la calle 1 No 2-42 del municipio de Guasca (Cund), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-921120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Como fundamento de lo anterior indicaron los siguientes:

HECHOS

1. Mediante adjudicación en la sucesión intestada de LUÍS ABRAHAM LEÓN ROMERO y LEONOR ROMERO DE LEÓN las partes adquirieron el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50N-921120, en los siguientes porcentajes: RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO 18,75%, MARÍA TERESA LEÓN DE RUEDA 12,5%, MARÍA GLORIA LEÓN ROMERO 12,5%, MARÍA YOLANDA LEÓN ROMERO 12,5%, MARÍA LIBIA LEÓN ROMERO 6,25%, LUÍS ARMANDO LEÓN ROMERO 12,5%, LUÍS EDUARDO LEÓN ROMERO 12,5% y LUÍS ALFREDO LEÓN ROMERO 12,5%.

2. Los antes mencionados no han pactado indivisión sobre el bien, el cual no es susceptible de división material.

Reunidos los requisitos de Ley este Juzgado, por auto de fecha 31 de agosto de 2.021, admitió la demanda divisoria, proveído que fue debidamente notificado a los demandados mediante aviso, quienes dentro del término de Ley, mediante apoderado judicial, contestaron la demanda, sin que hubieran manifestado oposición al dictamen pericial ni alegado pacto de indivisión.

Agotadas las etapas respectivas, es del caso proferir la providencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.) Se reúnen plenamente los denominados presupuestos procesales, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.) La acción invocada por el demandante se encuentra consagrada en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, según la cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en una u otra guardándose la proporción a las cuotas de dominio de cada uno.

La misma tiene su fundamento, en que ningún comunero está obligado a permanecer en la indivisión del bien del cual es propietario, cuando por medios extrajudiciales no se quiera llegar a un acuerdo divisorio entre todos los comuneros (art. 1374 del Código Civil).

Así las cosas, en el presente asunto, se pretende la venta del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-921120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

3.) En la contestación de la demanda no se presentó oposición al dictamen pericial ni se alegó pacto de indivisión, por el contrario, se manifestó que no existe oposición a la prosperidad de las pretensiones, excepto a la condena en costas, sin embargo, se indica en la contestación del hecho 2.1.1 que la dirección actual del inmueble es calle 1 No 2-34, la cual es distinta a la que figura en el dictamen pericial y la foto de la placa de nomenclatura allegada con el mismo en donde se indica que la dirección es calle 1 No 2-42, por lo cual mediante auto de fecha 26 de octubre del año 2.021, se ofició a la

Oficina de Planeación Municipal de Guasca, a fin que se informara la nomenclatura actual que le corresponde al inmueble objeto de división.

El día 19 de noviembre de 2.021, se recibió la contestación al oficio antes mencionado, en donde se informó que *“se pudo determinar que según la base catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi la dirección asociada al inmueble es la siguiente:*

Dirección 1: calle 1 N 2-34”

Asimismo, mediante auto del 26 de noviembre de 2.021 se puso en conocimiento de las partes la anterior respuesta por el término de tres (3) días, sin que se hubiera efectuado manifestación alguna.

Con base en lo anterior y revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso, se observa que el auto inadmisorio se advirtió sobre esta irregularidad en el numeral 1º, en donde se dijo que se aclarara el motivo por el cual el número de nomenclatura del inmueble informado tanto en el poder como en la demanda no coincidía con el que figura en el dictamen aportado, ante lo cual la apoderada del demandante indicó que por un error involuntario se transcribió mal la dirección y que la dirección es “CALLE 1 No. 2-42 de Guasca Cundinamarca”.

Así las cosas, es claro que el inmueble objeto de venta no se encuentra debidamente identificado ni en la demanda ni en el dictamen pericial, siendo ello un requisito indispensable para proceder al remate, ya que es en estos documentos en que ha de basarse el juzgado para citar a remate y nótese en el dictamen pericial, que contiene fotos del inmueble, y en la demanda figura una nomenclatura diferente a la que tiene asociada a ese inmueble el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mal pudiéndose rematar un inmueble que en su identificación exterior y en el trabajo de un perito experto se indica una nomenclatura diferente a la que le corresponde en la base catastral, situación que conlleva a que de un lado no se tenga claridad sobre la identificación del inmueble y de otro lado no se pueda establecer si al inmueble que se le hizo el dictamen pericial realmente corresponde al que se solicita la división mediante venta, de tal manera que en estas circunstancias la venta del inmueble no es posible por lo que la misma será negada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

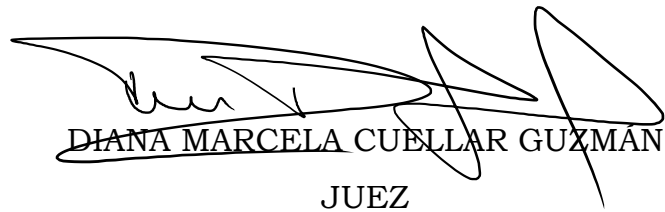
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la venta del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-921120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, pues no hubo oposición.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la inscripción de la demanda. OFÍCIESE lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ